



UNIVERSIDAD DE NARIÑO
ADENDA No. 001
(04 de noviembre de 2022)
Convocatoria No. 322371

La Rectora de la Universidad Nariño

CONSIDERANDO:

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado los relativos a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209º de la Constitución Política instituye que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 69º de la misma Carta Política y la Ley 30 de 1992, garantizan el principio de Autonomía Universitaria permitiendo que las universidades estatales puedan darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 3 del acuerdo No.126 de 2014, establece que el Rector de la Universidad de Nariño es la autoridad competente para ordenar las convocatorias de los diferentes niveles o las contrataciones directas.

Que el presente proceso se desarrolla con base a las disposiciones legales vigentes, especialmente por el Acuerdo 126 de 2014, y el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.3.2. y ss. del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la modalidad de contratación prevista para la selección de consultores, es el concurso de méritos. El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato de consultoría, así:

“2. Son contratos de consultoría los que celebren las Entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.”

Que en lo que se refiere a la selección de consultores el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece: “En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores”. Por ser la intermediación de seguros una asesoría técnica especializada, la modalidad de selección aplicable para la escogencia de la oferta más favorable es el concurso de méritos por el sistema abierto o sin precalificación. el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prevé: “Artículo 100. Régimen De Protección A Tomadores De Seguros Y Asegurados. (...) 2. Protección de la libertad de contratación. Cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán adoptar procedimientos de contratación que garantice la libre concurrencia de oferentes. La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de



tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este Estatuto.

Que en la actualidad COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, plantea que: La selección de intermediarios de seguros debe efectuarse por regla general, a través de licitación pública. Si las entidades aseguradoras son quienes generalmente efectúan el pago de las comisiones, la modalidad de selección aplicable no puede ser la de mínima cuantía, en la que el principal factor de definición del adjudicatario es el menor precio, el cual no está determinado en este caso. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la Entidad Estatal paga la comisión del corredor cuando paga a la entidad aseguradora la prima de los seguros que adquiere. En caso de que la Entidad Estatal establezca que realizará el pago del intermediario directamente, es posible acudir a la modalidad de selección aplicable dependiendo de la cuantía del contrato (mínima o menor cuantía). Cuando la labor de intermediación incluye actividades adicionales a la simple intermediación (caso de una asesoría en la elaboración de un plan de seguros) y que se asimilan a labores de consultoría, se debe adelantar un proceso de convocatoria pública.

Que el día 25 de octubre de 2022, se publicó el pliego de condiciones definitivo de la convocatoria pública No. 322371, en la página de la Universidad de Nariño y en la plataforma SECOP, previa aprobación de Comité de Contratación.

Que el día 26 de octubre de 2022 efectuado el cierre del proceso, durante la audiencia de apertura de propuestas, se dejó constancia que se recibieron un total de dos (02) propuestas, a saber, correspondiente a **CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA**, representada legalmente por **CAROLINA NIEVA SANTACRUZ**, identificada con la C.C. 27.251.676 de Ipiales, la cual se allegó dentro del término dispuesto en la cronología del proceso y la correspondiente a **ANA ISABEL DOMÍNGUEZ RIASCOS**, identificada con Nit No. 27090836-3, la cual se allegó de manera extemporánea, razón por la cual, no se tuvo en cuenta en la etapa evaluativa del proceso.

Que el día 27 de octubre de 2022 el Departamento de Contratación de la Universidad de Nariño emitió y publicó informe de evaluación preliminar de requisitos habilitantes dentro de la convocatoria pública No. 322371, solicitando al contratista **CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA** subsanar los aspectos consignados en dicho documento preliminar.

Que el día 28 de octubre de 2022 **CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA**, representada legalmente por **CAROLINA NIEVA SANTACRUZ**, identificada con la C.C. 27.251.676 de Ipiales remitió a la Universidad de Nariño documento de subsanación de requisitos habilitantes a través de correo electrónico dentro del término otorgado para tal fin.

Que vencido el término para realizar observaciones al informe preliminar de evaluación de requisitos habilitantes de la Convocatoria de la referencia, no se allegó ninguna observación al mismo.

Que el día 31 de octubre de 2022, la Universidad de Nariño procedió a publicar el informe definitivo de evaluación de requisitos habilitantes dentro de la convocatoria pública No. 322371, declarando no habilitado al oferente **CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA**, bajo las siguientes consideraciones:

“El oferente dentro de la propuesta y dentro de los documentos subsanados únicamente aporta Certificado Público No. 9000330 suscrito por La Previsora S.A. y el Superintendente Bancario calendado a fecha 04 de diciembre de 1990, pese a que en el documento donde se aportan los documentos subsanados el oferente refiere que el certificado solicitado solo aplica para corredores de seguros y que el único documento idóneo para las agencias es la certificación aportada, se considera por parte del comité evaluador que este requisito habilitante no fue subsanado, por cuanto el contenido del numeral 19.2.3.6 del pliego de condiciones definitivos de la presente convocatoria refiere: (...) “para Agencias y Agentes de Seguros se deberá aportar certificado de autorización o relación comercial emitido por las compañías de seguros y el correspondiente certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la compañía que lo emite”.



Así las cosas, se debe precisar que el oferente no aportó el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA (Compañía que emitió el certificado público No. 9000330 a nombre de CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA), mismo que debió ser expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Que el día 02 de noviembre de 2022, **CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA**, representada legalmente por **CAROLINA NIEVA SANTACRUZ**, identificada con la C.C. 27.251.676 de Ipiales radicó a través de correo electrónico Solicitud de Revocatoria Directa/derecho de petición frente al Informe de evaluación de requisitos habilitantes definitivo CONVOCATORIA PÚBLICA N° 322371 y/o Derecho de Petición, solicitud que debe ser sometida al Comité Evaluador para la decisión del caso.

Que obedeciendo al principio de transparencia contemplado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que implica: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración y debido a las situaciones anteriormente descritas, se hace necesario ampliar los términos del cronograma de la Convocatoria Pública No. 322371, con el fin de analizar las razones de hecho y de derecho expuestas por la representante legal del oferente **CONRADO SANTACRUZ HAMMERLE & CIA LTDA**, en su oficio de solicitud, así como también solicitar al oferente complementa la petición radicada en los términos de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, informando a la Entidad que conforme a lo expuesto, en que momento o a través de que medio fue aportado el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de valorar las consideraciones expuestas y con ello emitir la respectiva respuesta a la acción incoada por el oferente, dentro de un periodo de tiempo amplio y suficiente. Para ello se otorgará un término perentorio al oferente hasta las 04:00 p.m. del día 08 de noviembre de 2022.

Que en virtud del principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, tratándose del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas, la Universidad de Nariño debe proceder con la publicación de la presente Adenda modificatoria de la convocatoria en referencia toda vez que la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Universidad, como garantía de transparencia.

Que en aras de dar cumplimiento a los principios previamente expuestos y demás aplicables en materia de contratación y por los motivos expuestos, la Universidad de Nariño, proferirá adenda modificatoria al pliego de condiciones, respecto al numeral 26 "**CRONOGRAMA**".

Que el Comité de Contratación de la Universidad de Nariño en pleno aprueba las modificaciones realizadas al pliego definitivo de la convocatoria de referencia por medio de esta adenda.

Así las cosas, el Departamento de Contratación de la Universidad de Nariño, recomienda al ordenador del gasto la publicación de la presente adenda.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 322371, en su numeral 26 cronograma, el cual se establecerá de la siguiente forma:



ACTIVIDAD	FECHA	HORA	LUGAR
Publicación del Acto Administrativo de adjudicación o Declaratoria de Desierta Proceso	09 de noviembre de 2022		Portal Web Universitario – http://www.udenar.edu.co Link: Sistema de Contratación. http://contratacion.udenar.edu.co

SEGUNDO. - Ordenar al Departamento de Contratación de la Universidad de Nariño que proceda a efectuar las publicaciones requeridas según las normas estatutarias y legales vigentes aplicables, en plataformas como el SECOP y el Portal de Contratación Institucional.

TERCERO.-Rectoría, Secretaría General, Oficina de Control Interno, Oficina de Planeación y Desarrollo y Departamento de Contratación anotarán lo de su cargo.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Pasto, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ORIGINAL FIRMADO
MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI
RECTORA
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Proyectó: Lizeth Carolina Pérez Toro
Abogada Contratista

Revisó y Asesoró: Lizeth Chaves Guerrero
Asesora Departamento De Contratación

Revisó y Aprobó: Julián Guerrero
Director Departamento De Contratación